Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0221

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], italiano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4 núm. 7, residencial Antonio, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre de 2024, en interés de la alegada víctima, señor* [redacted]*, a través de su abogado, Licdo.* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00124, del tres (3) de septiembre del mismo año, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena a la alegada víctima, señor* [redacted]*, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00124 el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, dictando sentencia absolutoria a su favor. Asimismo, lo condenó civilmente al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

pago de los siguientes valores: A) Seiscientos setenta mil pesos (RD$670,000.00), como restitución del valor del cheque; B) Setenta mil pesos (RD$70,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02285 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida con sus respectivos representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar como bueno y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00095, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente el viernes 18 de mayo de 2025, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia descrita precedentemente, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando la decisión siguiente: a) imponer una condena de dos (2) años al señor [redacted], a ser cumplida de manera íntegra en el CCR Najayo Hombres, por configurarse las prerrogativas de los artículos 40 y 44 de la Ley 2859, sobre Cheques en la Republica Dominicana. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a casar con envío la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00095, hoy recurrida en casación, por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta a la que dictó la sentencia hoy recurrida proceda a dar su valor de juicio. Cuarto: Declarar las costas del proceso de oficio en vista que el imputado hoy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

recurrido está siendo asistido por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y Winni Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que estos honorables jueces tengan a bien rechazar, en virtud de que los mismos no tienen los vicios que hagan anular dicho recurso. Que se mantenga la decisión antes dada, puesto que los mismos no ha sido bien motivado en cuanto a hecho y derecho. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación.*

1.4.4. El ciudadano [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Que se ratifique la decisión del fondo y de apelación para dar fe y cumplimiento a lo ya estipulado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Art. 417.4 Código Procesal Penal. Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica con respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 2859 sobre cheques, falta de estatuir y falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el susodicho recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] lo que la Corte a qua respondió respecto al recurso de apelación en cuestión, en ningún momento respondió a nuestro recurso como tal, pero mucho menos a las disposiciones de los artículos 40 y 44 de la Ley 2859, por lo que incurre en una errónea e inobservancia de aplicación de esta norma. Es muy evidente que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de estatuir sobre el motivo planteado en el recurso de apelación, lo que conlleva la nulidad de la sentencia en vista de que es violatorio al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. […] Frente a una sentencia que establece una condena civil e indemnizatoria única y exclusivamente, el hoy recurrente ve desvanecer su patrimonio y sacrificio, su trabajo arduo*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *para obtener de manera sacrificada lo poco que hoy tiene, es decir que ha trabajado para que el hoy recurrido se enriquezca en base a su trabajo, por lo que ve desaparecer lo que se supone que es el sustento de su familia y personalmente, llevándolo a la pérdida de su capital económico, que vino a invertir a este país con el propósito de crecer, pero hoy ese sueño y sacrificio está sumamente afectado producto de la emisión y endoso de un 01) cheque sin la debida provisión de fondos que el recurrido le emitió por pagos de facturas y a casi dos (2) años aun no recibido un peso de manera líquida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación del recurrente actual se circunscriben a:

> *6. Examinada la sentencia impugnada, número 047-2024-SSEN-00124, del tres (3) de septiembre de 2024, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe dejar establecido en sede de la Corte que la sentencia dictada ante el tribunal de mérito puede reivindicarse, ya que la magistrada judicante aplicó el principio que versa sobre la personalidad de la persecución penal, previsto en los artículos 40, numeral 14, de la Constitución, y 17 del Código Procesal Penal, toda vez que el endosatario de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *cheque tan sólo goza de la acción civil, tal como se le adjudicó a la víctima, señor [redacted], beneficiario del endoso del cheque 0955, girado en fecha 30/10/2023 por [redacted], cuya cuenta bancaria del Banco Popular arrojó insuficiencia de fondos para el saldo de la obligación pecuniaria obrante en dicha ocasión, ascendente a la suma de 670 mil pesos, por lo que la decisión de la Jueza de la Sala unipersonal fue jurídicamente correcta, en tanto que resulta procedente acreditar su confirmación, rechazando en consecuencia el recurso previamente entablado, luego de verificarse que ninguna violación hubo a la ley regente en la materia. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que critica que en el fallo impugnado se incurrió en una ostensible falta de estatuir y falta de motivación, en tanto la jurisdicción de apelación en ningún momento respondió lo planteado en su recurso de apelación como tal y menos a su denuncia de errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. Señala el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de estatuir sobre el motivo planteado en el recurso de apelación, lo que conlleva la nulidad de la sentencia en vista de que es violatoria al debido proceso de ley y la

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

tutela judicial efectiva.

4.2. Respecto a la denuncia de falta de motivación y omisión de estatuir reprochada a la alzada sobre el recurso de apelación incoado resulta oportuno recapitular que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, que se refrenda en esta oportunidad, por motivación[1] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; así, la motivación de la sentencia[2] se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.3. En ese orden discursivo, conviene recalcar que el Tribunal Constitucional dominicano, en su labor interpretativa ha dilucidado que la falta de estatuir constituye el vicio en el cual incurre el tribunal que

[1]Ver sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019, [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto de 2020, SCJ-SS-23-0170 del 28 de febrero de 2023, entre otras dictadas por esta Sala.
[2] Sentencia núm. 18, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

no contesta todas las conclusiones formuladas[3] por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[4]. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Asimismo, este órgano casacional ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir cuando no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[5].

4.4. Esta Sede de Casación también ha distinguido[6] la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación; si se incurre en la primera implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; en el segundo caso, resulta una simple debilidad en la de motivación por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional.

4.5. Justamente, esta Sala igualmente ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa

[3] Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.
[4] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional
[5] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.
[6] Caso de la sentencia número SCJ-SS-25-0098 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[7].

4.6. En el contexto proporcionado por estas reflexiones, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforman las actuaciones procesales remitidas, específicamente el recurso de apelación presentado por el recurrente [redacted] contra el fallo pronunciado por el tribunal de instancia, en el que de manera precisa impugnó *Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica con respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 2859 sobre cheques, falta de estatuir y falta de motivación;* medio en el que, entre otras cuestiones, adujo el tribunal de juicio incurrió en contradicción, ya que por un lado le reconoció calidad e interés legítimo como endosatario al acusador privado [redacted], pero descargó penalmente al acusado [redacted], por lo cual entendía el tribunal de instancia no aplicó adecuadamente las normativas 40 y 44 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, relativas al

[7] Véase sentencias números 4 del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, SCJ-SS-23-0911 del 31 de agosto de 2023, SCJ-SS-24-1412 del 29 de noviembre de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

endoso.

4.7. A dicha refutación la Corte *a qua* respondió en un único fundamento jurídico transcrito en otro apartado de la presente decisión, con un examen cargado de generalidad en sus argumentaciones, sin plasmar cómo arribó a la conclusión asumida en el acto jurisdiccional ahora impugnado.

4.8. En virtud de lo constatado, resulta reprochable la actuación de la jurisdicción de apelación de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados por [redacted], donde estableció de manera detallada sus críticas en relación a lo decidido por el tribunal de juicio en aspectos fundamentales como los antes señalados; palpablemente el ejercicio jurisdiccional de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta Sede Casacional, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados por las partes y que sus decisiones estén debidamente justificadas, forjando de ese modo, una decisión infundada; en consecuencia, procede acoger el medio de casación que se examina.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.9. Efectivamente, el artículo 444 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; de ahí que esta Sala procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación incoado contra la sentencia del primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Qué, asimismo, ha sido juzgado por este órgano de casación que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]